



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10680-2006-PA/TC
JUNÍN
JULIANA MERCADO VDA. DE
BONIFACIO Y OTRAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juliana Mercado Vda. de Bonifacio y otras contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 180, su fecha 20 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2005 doña Juliana Mercado Vda. de Bonifacio, en nombre propio y en representación de Rosalina Norma Bonifacio Mercado y doña Nilda Zósima Bonifacio Mercado, interpone demanda de amparo contra la Dirección General de Personal del Ministerio del Interior solicitando que se declare inaplicables la Resolución Directoral N.º 01206-2004-IN/0904, de fecha 27 de setiembre de 2004, y la Resolución Ministerial N.º 0230-2005-IN/0901, de fecha 7 de febrero de 2005, y que en consecuencia se declare vigente y válida la Resolución Del Consejo Regional De Calificación - Junín N.º 003-2003-GRJ/CRC-ST, de fecha 7 de abril de 2003, que les otorgó pensiones de viudez y orfandad. Refiere que don Justo Bonifacio Suárez -cónyuge y padre de las demandantes- en su calidad de Teniente Gobernador del Anexo Ciudad de Dios Miñaro del Distrito de Pangoa, falleció el 11 de febrero de 1988 como consecuencia de actos de terrorismo cuando estaba en comisión de servicios, por lo que tienen derecho a percibir las pensiones reclamadas conforme lo establece el Decreto Supremo N.º 051-88-PCM.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior contesta la demanda expresando que las demandantes no tienen derecho a las pensiones solicitadas debido a que el padre, a la fecha de su fallecimiento, se desempeñaba como Teniente Gobernador, cargo ejercido ad honorem y no de manera remunerada según lo establece el artículo 10.º del Reglamento de Organización y Funciones de las Prefecturas, Subprefecturas, Gobernaciones y Tenencias de Gobernación, aprobado por la Resolución Ministerial N.º 150-84-IN/DGG.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo con fecha 24 de marzo de 2006, declara fundada la demanda por considerar que el cónyuge y padre causante de las demandantes, a la fecha de su fallecimiento, se desempeñaba como funcionario público al servicio del Estado por lo que tienen derecho a percibir las pensiones de sobrevivencia establecidas por el Decreto Supremo N.º 051-88-PCM.

La recurrida revocando la apelada declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión demandada ya fue resuelta en un proceso de cumplimiento por la misma Sala, mediante la sentencia de fecha 29 de setiembre de 2005.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio

1. Las demandantes pretenden que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 01206-2004-IN/0904 y la Resolución Ministerial N.º 023 0-2005-IN/0901; y que en consecuencia se ordene el cumplimiento de la Resolución del Consejo Regional de Calificación – Junín N.º 003-2003- GRL/CRC-ST.

§ Análisis de la controversia

2. Sobre el particular debe señalarse que con las copias de los actuados en el Expediente N.º 2226-2004, obrante de fojas 102 a 111, se desprende que con fecha 18 de junio de 2004 las demandantes interpusieron una demanda de cumplimiento contra el Ministerio del Interior, solicitando la ejecución de la Resolución Del Consejo Regional De Calificación – Junín N.º 003-2003-GRL/CRC-ST, y que dicha pretensión fue amparada tanto en primera como en segunda instancias. Así mediante la sentencia de fecha 29 de setiembre de 2005, emitida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, se declaró fundada la demanda y se ordenó al Ministerio del Interior que cumpla con la ejecución de la resolución referida.
3. En tal sentido la pretensión demandada en el presente proceso de amparo ya ha sido resuelta en un anterior proceso de cumplimiento. Es más, la sentencia referida al haberse pronunciado sobre el fondo y estimado la pretensión de las demandantes constituye cosa juzgada conforme lo establece el artículo 8.º del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto la pretensión demandada en el presente proceso de amparo deviene en improcedente, ya que ha sido resuelta a favor de las demandantes, la demanda que originó el proceso constitucional referido.
4. Por otro lado debe precisarse que la demandante en su recurso de agravio constitucional, obrante de fojas 182 a 186, solicita la “(...) INTEGRACIÓN de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de primera instancia en el extremo de la pensión de Viudez, que debe ordenarse a la demandada el pago del 100% del haber bruto y más el correspondiente ascenso póstumo". Ello debido a que "(...) a la fecha de solicitar al Ministerio del Interior la ejecución de la Resolución del Consejo Regional de calificación – Junín N° 003-2003-GRL/CRC-ST [sus] hijas (...) eran menores de edad, sin embargo durante todo el trámite administrativo y proceso judicial que se está efectuando [sus] menores hijas han adquirido la mayoría de edad [y] no prosiguen estudios superiores (...)", razón por la cual su pensión de viudez equivalente al 50% debe incrementarse en un 100%.

5. Al respecto debe señalarse que dicha pretensión no ha sido originalmente planteada en la demanda de amparo, por lo que no forma parte de la controversia constitucional debatida en el presente proceso, razón por la cual no pudo ser denegada por la sentencia recurrida. Además dicha pretensión (incremento de pensión de viudez del 50% al 100%) no forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión establecido en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA. Es más, según el precedente vinculante establecido en la STC 2877-2005-PHC/TC la pretensión demandada no forma parte del recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)